

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EJECUTIVA SEGIP/DGE/N° 0083/2025.

**APRUEBA Y AUTORIZA EL NUEVO DISEÑO, CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS DE LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL Y LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS TERRESTRES, AUTORIZANDO SU IMPLEMENTACIÓN PLENA EN EL MARCO DE LA NORMATIVA VIGENTE.**

**La Paz, mayo 5 de 2025.**

**VISTOS:** La permisibilidad del Art. 6 del Decreto Supremo N° 5364; los antecedentes generados en torno a la hoja de ruta I-18154/2024 sobre el diseño, contenido y características de la autorización provisional y de las licencias para conducir vehículos terrestres. Las actuaciones administrativas desarrolladas por la Dirección Nacional de Operaciones, concentradas en el contenido del informe técnico operativo SEGIP/DNO/UNLC/INF-00143/2025 del 2 de mayo de 2025 emitido por la Jefatura Unidad Nacional de Licencias para Conducir; los informes de la Dirección Nacional de Administración y Finanzas: SEGIP/DNAF/UNF/INF-00139/2025 de 05 de mayo de 2025 evacuado por la Unidad Nacional Financiera y SEGIP/DNAF/UNV/INF-00034/2025 de 5 de mayo de 2025 de la Unidad Nacional de Valores y Recaudaciones; el informe técnico SEGIP/DNTIC/INF-00050/2025 de mayo 5 de 2025 emitidos por la Dirección Nacional de Tecnologías de Información y Comunicación; informe legal SEGIP/DNJ/INF-00529/2025 de 5 de mayo de 2025 pronunciado por la Dirección Nacional Jurídica; así como toda la documentación generada como respaldo en el curso del proceso y procedimiento desarrollado para la emisión de la presente determinación, lo que en ver convino, se tuvo presente y:

### **CONSIDERANDO I – ANTECEDENTES CURSO HISTÓRICO DE LA LICENCIA Y EL BREVET.**

Que, históricamente, se tiene la Reglamentación General de Tránsito, del 2 de enero de 1939, pronunciada por la DIRECCIÓN DE TRANSITO, que, en el Capítulo 6to. ha desarrollado el régimen de los BREVETS, precisando y definiendo entre varios elementos, las características principales de este documento de carácter personal e intransferible, que, básicamente estaba constituido por un pequeño legajo en el que se debían consignar, las anotaciones y las faltas de los conductores que realizaba la entonces OFICINA DE TRANSITO, entre otras funciones asignadas en ese instrumento normativo. Sin embargo, el contenido, características, material, medidas de seguridad, entre otros elementos distintivos de este documento público, NO fueron establecidos ni regulados en aquel instrumento normativo.

Que, más adelante, con una mayor robustez técnica, dentro el sistema normativo boliviano, fue aprobado y vigentado el CÓDIGO DE TRANSITO a partir del Decreto Ley N° 10135 de febrero 16 de 1973, siendo este instrumento legal, con el que se regula el TRANSITO en vías terrestres dentro del territorio de Bolivia, desde entonces, hasta el día de hoy. El mismo ha sido ELEVADO A RANGO DE LEY, en mérito de la LEY N° 3988, del 18 de diciembre de 2008.

Que, si bien, entre el Art. 109 y el Art. 112 de este Código, HOY DEROGADOS por la Ley N° 145, se introdujo, incorporó, definió y reguló lo que se entiende por **Licencia de Conducir**, como un documento personal e intransferible que acredita que su titular está facultado para conducir vehículos; a tiempo de regular las condiciones de su otorgamiento, su clasificación y los cambios en este documento público, entre otros se debe advertir y dejar establecido, de que, esta norma, NO ha establecido, ni reglamentado formal y expresamente, la estructura y características de las licencias para conducir vehículos terrestres, permisos especiales u otros documentos análogos. A pesar de que, conforme a su Art. 3, este Código, tenía determinado que, el SERVICIO NACIONAL DE TRÁNSITO, es el organismo de la Policía Boliviana, que se integra y constituye como la instancia que EJECUTA y hará cumplir las disposiciones del Código de Tránsito. Si bien, aquella normativa introduce y define lo que se entiende por Licencia de Conducir, como un documento personal e intransferible que

acredita al titular de está facultado para conducir vehículos; a tiempo de regular las condiciones de su otorgamiento, su clasificación y los cambios de este documento público, entre otros aspectos; se debe advertir y establecer que, esta normatividad, NO ha establecido, regulado ni reglamentado expresamente, cual es el contenido, estructura, condiciones, material utilizado y características de las licencias para conducir, ni de los permisos especiales u otros documentos regulados en aquel reglamento.

Que, a su turno el REGLAMENTO AL CÓDIGO DE TRÁNSITO, aprobado con Resolución Suprema N° 187444 de junio 8 de 1978, concurre también, como parte del marco normativo que reglamenta el régimen de TRÁNSITO, en el país. Esta normativa técnica operativa, tampoco, ha reglamentado, regulado ni establecido formalmente, cual es la estructura, condiciones y características de las licencias para conducir vehículos terrestres, permisos especiales u otros documentos análogos.

Que, por otro lado, sabiéndose que, por mandato expreso de la Ley N° 145, en la DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA, a partir de la publicación de la misma, tanto, la Dirección Nacional de Identificación Personal, como la Escuela de Conductores y todas las REPARTICIONES ENCARGADAS DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS, dependientes de la Policía Boliviana han sido extinguidas. Esta misma Ley, en su DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA Numeral 2), ha previsto que: “(...) 2. En tanto se consolide el proceso de organización del Servicio General de Licencias para Conducir – SEGELIC, el Servicio General de Identificación Personal – SEGIP, administrará y gestionará el servicio de otorgación de licencias de conducir (...”).

Que, en ese contexto normativo de regulación, el SEGIP, inicialmente en una denominada etapa transitoria, a través de la Resolución Administrativa SEGIP/DGE/N° 016/2012 de enero 30 de 2012 y posteriormente con la Resolución Administrativa SEGIP/DGE/N° 206/2012 de agosto 23 de 2012, a tiempo de Aprobar y poner en vigencia, el REGLAMENTO TÉCNICO OPERATIVO DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DE CARÁCTER TRANSITORIO, inicio de forma poco clara, implícita y temporal, con la reglamentación y determinación de las condiciones generales, en las que se emitirían u otorgarían las licencias para conducir vehículos terrestres, decretando, en su regulación, de forma muy genérica, las características y estructura de este documento.

Que, posteriormente, bajo los términos de la Resolución Administrativa SEGIP/DGE/N° 248/2012 fechada a septiembre 3 de 2012, de forma expresa y clara se emite lo que vendría a ser el primer acto administrativo concreto, que, APRUEBA Y DETERMINA, las nuevas características y lineamientos generales de las Cédulas de Identidad de Extranjeros, como de las LICENCIAS PARA CONDUCIR; siendo este detalle, literalmente inserto, en el artículo dispositivo PRIMERO, que, en su parágrafo segundo decreto que: “Tanto la cédula de identidad de extranjero (CIE), así como la Licencia para Conducir Vehículos Terrestres, serán impresos en una tarjeta blanca en material PVC, compuesto con dimensiones: 8,5 cm. de ancho, 5,4 cm. de alto y espesor de 1mm.”. En ese entendido, el artículo dispositivo TERCERO, específicamente estableció y definió, las características de la Licencia para Conducir tanto nacional como para extranjeros, señalando las características de dicho documento, tanto del anverso como del reverso.

Que, conforme se tiene de la Resolución Administrativa SEGIP/DGE/N° 309/2012 del 1ro. de noviembre de 2012, la administración a cargo del SEGIP, APROBÓ el nuevo formato de la Licencia PROVISIONAL, a ser impresa en las tarjetas PVC, detallando en el artículo PRIMERO de dicha resolución, las características de las mismas, en el anverso y reverso del documento.

Que, más adelante, en virtud de la Resolución Administrativa SEGIP/DGE/N° 076/2018 del 7 de febrero de 2018, se DETERMINA Y APRUEBA MODIFICAR LAS CARACTERÍSTICAS DE LA LICENCIA PARA CONDUCIR, de acuerdo a los materiales, condiciones y características descritas en el artículo dispositivo PRIMERO de dicho reglamento. A tiempo de haber resuelto, expresamente en su artículo resolutivo SEGUNDO, dejar sin efecto la Resolución Administrativa SEGIP/DGE/N° 309/2012.

Que, más adelante, en mérito de la Resolución Administrativa SEGIP/DGE/NORM/N°032/2020 de octubre 20 de 2020, a través de su Artículo Primero, se resolvió, MODIFICAR parcialmente la

Resolución Administrativa SEGIP/DGE/N°076/2018 de febrero 7 de 2018, concretamente respecto al numeral 1.1, relacionado al MATERIAL BASE, DEJANDO SIN EFECTO EL CHIP MODELO MIFARE Y MANTENIENDO TODAS LAS DEMÁS CARACTERÍSTICAS DE LA LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS TERRESTRES DISPUESTAS EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Que, finalmente, bajo los términos de la Resolución Administrativa SEGIP/DGEN°365/2021 de junio 17 de 2021, se ha dispuesto COMPLEMENTAR la referida Resolución Administrativa SEGIP/DGE/N°076/2018 del 7 de febrero de 2018, dejando sin efecto el logotipo de representación de la tecnología NFC, establecida en el Artículo Primero Numeral 1.2 CARACTERÍSTICAS DEL ANVERSO, FONDO ESTÁTICO, manteniendo todas las demás características de la licencia para conducir vehículos terrestres.

**CONSIDERANDO II– POTESTAD REGLAMENTARIA.**

Que, la competencia administrativa y responsabilidad institucional del SEGIP encuentra establecida conforme lo dispuesto por la Ley N° 145, concretamente a partir de la Disposición Transitoria Cuarta numeral 2, donde se han extendido y asignado al SEGIP, las funciones, tareas, responsabilidades y actividades administrativas, para cumplir y atender la administración y gestión del servicio de otorgación de licencias para conducir.

Que, en efecto, esta administración ostenta el mandato competencial a partir de las atribuciones enumeradas en ellos incisos c), f) y h) del Art. 22 de la Ley N° 145, que entre otras reconoce: el otorgar autorizaciones provisionales, establecer los mecanismos y procedimientos para categorizar las licencias y otras establecidas mediante Decreto Supremo Reglamentario.

Que, recientemente, con la finalidad de promover una cultura de seguridad vial en los jóvenes, el 2 de abril de 2025, el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, ha publicado y aprobado el Decreto Supremo N° 5364, que tiene por objeto establecer la AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA CONDUCIR, a favor de las y los jóvenes que hayan cumplido diecisésis (16) años, hasta que cumplan dieciocho (18) años, bajo las condiciones y requisitos regulados en esa norma.

Que, de forma expresa y taxativa, el Art. 6 del mismo Decreto Supremo, en cuanto a las medidas de seguridad, diseño, especificaciones técnicas y contenido de la AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA CONDUCIR, tanto en formato físico y digital, autoriza que serán establecidas y regladas por el SEGIP. Asimismo, la Disposición Transitoria Primera de este Decreto, prevé que, en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, a partir de la publicación del Decreto Supremo, el SEGIP, Implementará la autorización provisional para conducir.

Que, *ad causam* de lo anterior, el ejercicio de la potestad reglamentaria, ministrada al SEGIP, ha encomendado el deber de dar cumplimiento, con acciones y operaciones necesarias, que, respondan operativa, técnica e institucionalmente la IMPLEMENTACIÓN del tantas veces referido Decreto Supremo, viabilizando el camino y condiciones técnicas favorables, para cumplir esta tarea en el marco de la normativa vigente.

Que, es menester precisar, que, después aplicar las premisas de JERARQUÍA y ESPECIFICIDAD u homogeneidad normativa; en la presente reglamentación, se han priorizados las herramientas o criterios técnicos de la INTEGRACIÓN NORMATIVA y la COMPATIBILIZACIÓN NORMATIVA, entendidas como técnicas de redacción que buscan la armonía y coherencia dentro de un sistema legal y normativo del más amplio espectro, para el desarrollo de la presente reglamentación. Entendiéndose como integración normativa a la incorporación de normas nuevas dentro de un sistema o con instrumentos normativos ya existentes, evitando caer o proliferar brechas de contradicciones o en el peor escenario, apertura algún vacío o laguna de regulación innecesaria. Por otro lado, con la COMPATIBILIZACIÓN o armonización normativa, se busca consensuar, armonizar y conciliar las regulaciones normativas preexistentes, reivindicando frente a los posibles conflictos o discrepancias de regulación, la aplicación coherente y assertiva o pertinente de un precepto normativo compatible.



**CONSIDERANDO III – MARCO NORMATIVO.**

Que, la Suprema Norma Legal del Estado Plurinacional de Bolivia, respetando el poder fundante y voluntad del soberano – constituyente, a partir del trabajo y presentación de la propuesta, que ha sido aprobada con el Referéndum del 25 de enero de 2009; ha constituido a BOLIVIA, como un Estado unitario social de derecho plurinacional comunitario, libre independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Estableciendo que nuestro Estado dentro del proceso integrador, se funda en la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico.

Que, como ha señalado el artículo 3 de la Constitución Política del Estado, la nación boliviana está conformada por la totalidad de bolivianas y bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en su conjunto constituyen el pueblo boliviano.

Que, en el artículo 6 parágrafo II del texto Constitucional, se tienen establecidos y reconocidos expresamente como símbolos del Estado Plurinacional de Bolivia, al escudo de armas, la wiphala, la escarapela, la flor de kantuta y la flor del patujú.

Que, nuestra Constitución Política del Estado, admite entre los fines y funciones esenciales del Estado, al tenor de su artículo 9, numeral 2) el: “*(...) Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el dialogo intracultural, intercultural y plurilingüe (...)*”.

Que, el artículo 14 en sus párrafos I, III, V y VI del Texto Constitucional establece y declara: “*(...) Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna. (...) El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos (...) Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano (...) Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga*”.

Que, en este contexto, el Art. 98 de la Constitución Política del Estado, reconoce y contempla, la importancia del respeto e igualdad de la interculturalidad como instrumento para la cohesión y pacificación entre todos los pueblos y naciones. Siendo el Estado beneficiario de la prevalencia de esta diversidad cultural, por lo que se constituye en el directo responsable de su protección.

Que, en cuanto a la actividad de los Servidores Públicos, dogmáticamente el Art. 232 del texto Constitucional, estableció que la Administración Pública se regirá por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, es imperioso referir al principio de Integración, establecido en el Art. 265 de Ley Suprema Constitucional, que prevé: “*(...) I. El Estado promoverá, sobre los principios de una relación justa, equitativa y con reconocimiento de las asimetrías, las relaciones de integración social, política, cultural y económica con los demás estados, naciones y pueblos del mundo y, en particular, promoverá la integración latinoamericana. II. El Estado fortalecerá la integración de sus naciones y pueblos indígena originario campesinos con los pueblos indígenas del mundo (...)*”.

Que, el Art. 1 de la Ley N° 145 de junio 27 de 2011 dispone la creación del Servicio General de Identificación Personal – SEGIP y del Servicio General de Licencias para Conducir, determinando su naturaleza jurídica, principios, atribuciones y estructura organizacional. Respecto al SEGIP, el parágrafo II del Art. 2, de la misma Ley, precisa y define que el SEGIP, es la única entidad pública facultada para otorgar la Cédula de Identidad - C. I., dentro y fuera del territorio nacional, crear, administrar, controlar, mantener y precautelar el Registro Único de Identificación - RUI, de las



personas naturales a efecto de su identificación y ejercicio de sus derechos, en el marco de la presente Ley y la Constitución Política del Estado.

Que, el Art. 10 de la Ley N° 145, dentro de las atribuciones reconocidas y conferidas a la Directora General Ejecutiva del SEGIP, contempla: “*a) Ejercer la representación legal de la institución. b) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades técnicas y operativas. c) Realizar y autorizar los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la institución. f) Implementar mecanismos para el desarrollo, uso y explotación de tecnologías de información y comunicación. g) Emitir disposiciones administrativas generales y particulares para el cumplimiento de los objetivos institucionales. n) Otras actividades relativas al cumplimiento de las atribuciones de la institución*”.

Que, en el Art. 21 de la Ley N° 145, se ha contemplado el establecimiento del Servicio General de Licencias para Conducir - SEGELIC, como la entidad encargada de otorgar, registrar, renovar y ejecutar la revocatoria de las Licencias para conducir vehículos terrestres en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, además de las licencias internacionales.

Que, el Art. 22 de la Ley N° 145, establece las atribuciones asignadas al SEGELIC, contemplando entre estas: “*(...) a) Otorgar, registrar y renovar licencias para conducir vehículos terrestres. b) Cumplir disposiciones emanadas de autoridad competente relacionadas a la suspensión temporal o definitiva de licencias para conducir vehículos terrestres. b) Otorgar autorizaciones provisionales. c) Otorgar autorizaciones provisionales (...) e) Establecer los mecanismos y procedimientos para categorizar las licencias. g) Otras establecidas mediante Decreto Supremo Reglamentario*”. Debiendo aclarar que, todas estas deben ser administradas y gestionadas por el SEGIP, en estricto cumplimiento de la Disposición Transitoria, Tercera, Punto 2 de la citada Ley.

Que, la Disposición Transitoria Tercera numeral 2) de la Ley N° 145 de manera expresa ha ordenado que: “*(...) 2. En tanto se consolide el proceso de organización del Servicio General de Licencias para Conducir – SEGELIC, el Servicio General de Identificación Personal – SEGIP, administrará y gestionará el servicio de otorgación de licencias de conducir (...)*”.

#### **CONSIDERANDO IV – CRITERIOS TÉCNICOS PARA DETERMINAR EL NUEVO DISEÑO, CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS DE LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL Y DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS TERRESTRES EN EL MARCO CONSTITUCIONAL Y LA NORMATIVA VIGENTE.**

Que, siguiendo la ruta histórica de los antecedentes resumidos en la primera parte de la presente resolución, al mismo tiempo, compulsando y cotejando brevemente el contexto normativo que resumimos, respecto al ESTRUCTURA Y CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS de las LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS TERRESTRES. Nos permite inferir que, la reglamentación y los insumos normativos sobre el MATERIAL, DISEÑO, CONTENIDO, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD, que, deberán detallar y describir en documentos técnicos, la regulación correspondiente para, emitir documentalmente las LICENCIAS PARA CONDUCIR, han fluctuado y remitido, únicamente a RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, poco clara y específicas, que si bien son aplicables al interior de esta administración, **no concentraban, ni se sostenían con la suficiente fuerza vinculante y reglamentaria**, respecto de la sociedad. Demostrando estos extravíos e inconsistencias, por demás evidente, NO responden ni dan muestra objetiva de responder a la REFUNDACIÓN de nuestro país, dimensionado objetivamente, la construcción de un nuevo Estado, tal cual lo proclama el mismo PREÁMBULO del texto de la Constitución Política del Estado, en el que se reconoce al pueblo boliviano con una composición plural, que deja en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal y asume el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, donde se: “*integran y articulan los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre autodeterminación de los pueblos*”.

Que, en efecto, la REFUNDACIÓN demandada y reclamada por el soberano, se ha sustentado en la plurinacionalidad, la interculturalidad, el pluralismo en sus diversas facetas proyectadas hacia la descolonización, como nuevos ejes fundacionales que permitan consolidar una sociedad inclusiva,

justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales estructuradas bajo un proceso que articule la pluralidad en la unidad. Para comprender el significado o representación de la vigencia de una Constitución Política en un nuevo y renovado modelo de Estado Plurinacional, que se ha proyectado a partir de la descolonización del Estado-Nación monocultural, homogéneo, colonial, republicano y neoliberal que otrora redujo a simples espectadores de la exclusión política, social, económica y cultural de los pueblos y naciones indígena originario campesinas, donde a la par del saqueo de los recursos naturales, acto reflejo se exhibía con notoriedad la pobreza, marginación, un notorio clasismo, discriminación, racismo, acentuando las diferencias sociales. Sin embargo, con la plurinacionalidad descolonizante reconoce a los pueblos indígena originario campesino como naciones con capacidad para definir sus destinos en el marco de la unidad, aspecto recogido en el Art. 2 del Texto Constitucional, que se interrelacionan en un mismo territorio y se garantiza el fortalecimiento de esas identidades plurinacionales. La plurinacionalidad como nuevo enfoque de la diversidad, reconoce el derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su cultura, sus instituciones, sus saberes y conocimientos como factores de cambio del proceso de descolonización y construcción de la plurinacionalidad.

Que, precisamente aplicando y rescatando la INTERCULTURALIDAD PLURINACIONAL, cimentada en la igualdad jurídica de las culturas y proyectada desde la cosmovisión de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que con sus diferentes formas y modos de vida, saberes y conocimientos, valores y realidades se ingresa en un proceso de interrelación recíproca e igualitaria de diversas identidades plurinacionales, que conviven, dialogan y se complementan, conservando su esencia identitaria para el vivir bien; es decir, para permitir la reproducción de la vida en armonía y equilibrio. Asimismo, como lo refiere Paul Tolavi, nos encontramos frente a un "fenómeno constante" en la vida de los Estados Democráticos y Constitucionales, donde la capacidad creadora de normas, leyes y reglamentos, es necesaria, continua e incansable. Así, para responder a sus incesantes cambios y transformaciones sociales, instituyendo instrumentos destinados a regular sus sociedades, los que necesariamente generan situaciones jurídicas particulares, pues las nuevas normas tienen por objeto dejar de lado un sistema normativo vigente que sea aplicable a toda relación social y jurídica. Comprenderemos como afirma el Prof. Lasalle, que, "*Los problemas constitucionales no son, primariamente, problemas de derecho, sino de poder; la verdadera Constitución de un país sólo reside en los factores reales y efectivos de poder...*"; consiguientemente, existirá, la necesidad de que todo instrumento normativo inferior al Plexo Constitucional, se adapte al mismo; dando como resultado evidente, la imperiosa necesidad de que el espectro normativo complejo, deba o esté obligado, a poder responder a la realidad social vigente; lo que importa, que, las nuevas normas sean un avance social de su justicia y la atención al soberano desde su poder originario, id est jamás será un retroceso normativo.

Que, a partir del objetivo estratégico institucional del SEGIP, se han integrado seis Acciones Estratégicas Institucionales (AEI) diseñadas y emplazadas en 13 Acciones de Corto Plazo (ACP) que de acuerdo a sus atribuciones establecidas en la Ley N° 145, corresponden y se encuentran articuladas al Plan Estratégico Ministerial – PEM del Ministerio de Gobierno, a través de su acción y resultado, instancia que tiene tuición sobre nuestra institución. De lo anterior, debemos identificar dentro la PROGRAMACIÓN DE CORTO PLAZO de la DNO del SEGIP en la Gestión 2025, que la Acción Estratégica Institucional 6, ha definido como tarea el "FORTALECER LAS ACCIONES DE MEJORA DE EMISIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR EN EL MARCO DE LOS ESTABLECIDO POR LA LEY N° 145". Consiguientemente, para la implementación, su avance progresivo y flexibilidad, la doctrina y la praxis jurídica, ha dotado y reconocido, la necesidad de crear y desarrollar, normas de transición, de cohesión, adecuación e integración, que necesariamente deben ser estructuradas conforme a las necesidades emergentes de algunas premisas básicas, como en la especie y conforme se desprende desde el análisis, estudio y necesidad identificados por la DIRECCIONAL NACIONAL DE OPERACIONES, desde su informe técnico que es presentado para sustentar la estructura y características de la Licencia de Conducir y la Autorización Provisional, en relación al MATERIAL, DISEÑO, CONTENIDO, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD por los cuales están compuestos estos documentos.



### "2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

Oficina Nacional: Calle Pedro Salazar N° 607, entre Andrés Muñoz y Presbítero Medina Telf.: (+591) 2-141370

Que, en cuanto a los insumos fácticos y elementos de hecho, que nutren al nacimiento o tratamiento de la presente determinación, se incorpora, por un lado, al Informe Técnico SEGIP/DNO/UNDLC/INF-00190/2024 de mayo 17 de 2024, formulado por la JEFATURA UNIDAD NACIONAL DE LICENCIAS PARA CONDUCIR, donde se establece y concluye que: “(...) Tomando en cuenta que las características de las licencias para conducir, se encuentran dispersas en cuatro resoluciones administrativas, y de la solicitud realizada por la Dirección Nacional Administrativa y Financiera, técnicamente en cuanto en cuanto a la emisión documental de las Licencias para Conducir la Unidad Nacional de Licencias para Conducir ve por conveniente y viable la emisión de una resolución administrativa que unifique y concentre las características del mencionado documento público (...) Por todo lo antes expuesto, enmarcando la presente actuación administrativa, bajo el Principio de Responsabilidad de acuerdo el Art.- 232 de nuestra Constitución Política del Estado Y el Principio de Legalidad Art.- 4 inc. g) de la (LPA) y conforme a los precedentes administrativos citados y la necesidad técnica – administrativa, de contar con un instrumento legal - administrativo que unifique y/o concentre las características de la “licencia para conducir vehículos terrestres”, para la emisión documental, compra de material valorado, insumos para las impresoras que imprimen licencias para conducir, emisión de licencia de conducir digital y todo acto administrativo formal, que emita el SEGIP en relación a la “licencia para conducir vehículos terrestres”, se tiene a bien recomendar a nuestra Directora General Ejecutiva, Dirección Nacional de Jurídica, considerar el presente informe técnico, para que se materialice o formalice la aprobación de las CARACTERÍSTICAS DE LA LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS TERRESTRES, mediante la emisión de una Resolución Administrativa emitida y aprobado por nuestra Máxima Autoridad Ejecutiva, en el marco de sus competencias regladas bajos los parámetros establecidos en el Art. 27 y 28 de la Ley 2341., donde a través de la emisión de este acto administrativo, se contengan y concentren: las características de citado documento público, sin que esto signifique modificar o cambiar las características ya aprobadas y/o vigentes (...)".

Que, en el marco del proceso de desarrollo e implementación del Decreto Supremo N° 5364 la UNIDAD NACIONAL DE LICENCIAS PARA CONDUCIR dependiente de la Dirección Nacional de Operaciones del SEGIP, a partir de los antecedentes referidos brevemente, presentó su diagnóstico y pronunciamiento técnico operativo, bajo los términos del informe SEGIP/DNO/UNLC/INF - 00143/2025 de mayo 2 de 2025, de cuyo estudio y análisis se permite concluir y establecer que: “(...) Tomando en cuenta que las características y diseño de las licencias para conducir, se encuentran dispersas y reglamentadas en múltiples Resoluciones Administrativas, donde, no se han uniformado ni concentrado ni unificado técnicamente las características y condiciones técnicas y de seguridad de este documento, ajustando y actualizando al contexto constitucional y normativo propio del refundado y naciente Estado Plurinacional de Bolivia (...) a partir de la ruta histórica y los antecedentes que se han compulsando y cotejando brevemente desde el contexto normativo analizado por esta unidad, respecto a la ESTRUCTURA Y CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS de las LICENCIAS PARA CONDUCIR. Nos permite inferir que, la reglamentación y los insumos normativos sobre el MATERIAL, DISEÑO, CONTENIDO, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD, que, se debían detallar y describir en documentos técnicos de regulación para, emitir documentalmente las LICENCIAS PARA CONDUCIR, han sido muy dispersos, imprecisos, poco precisa, claras e inseguros, los que han fluctuado y variado en ciertas Resoluciones Administrativas, que no concentraban, ni se sostenían con fuerza vinculante y reglamentaria el orden público de los mismos erga omnes. Asimismo, estos extravíos e inconsistencias, son visibles en el anterior diseño de la Licencia para Conducir y ciertamente, NO responden ni dejan de haberse incorporado y adecuado a la REFUNDACIÓN de nuestro Estado Plurinacional, como se proclamó desde el mismo PREÁMBULO del texto de la Constitución Política del Estado, dimensionado objetivamente, la construcción del nuevo Estado Plurinacional de Bolivia, tal como lo demandó y ordenó el constituyente originario. En consecuencia, es coherente concluir que es necesario determinar y establecer cuál será la estructura y características técnicas de la AUTORIZACIÓN PROVISIONAL autorizada en Decreto Supremo N° 5364, por lo que se deduce necesario establecer además de la reglamentación para el contenido, especificaciones técnicas y medidas de seguridad de la misma, los documentos técnicos correspondientes para su diseño. De lo anterior resulta necesario actualizar, modernizar y establecer el nuevo diseño, contenido y características de las Licencias para Conducir y las Autorizaciones

Provisionales en el contexto del naciente Estado Plurinacional de Bolivia, bajo el nuevo diseño constitucional de derecho y la normativa vigente. En consecuencia, previo pronunciamiento de la DNAF del SEGIP debe remitirse todos los antecedentes e informes técnicos desarrollados, a la Dirección Nacional de Comunicación para que se elabore el documento técnico del diseño y disposiciones técnicas a partir de los insumos técnicos expuestos. Hecho lo cual podrá remitirse a la DNTIC, a los fines de su pronunciamiento técnico y el desarrollo de las modificaciones ajustes adecuaciones que sean necesarias en los sistemas correspondientes conforme normativa vigente (...)".

Recomendando la remisión de todos los antecedentes y la valoración a la DIRECCIÓN NACIONAL ADMINISTRATIVA FINANCIERA, a los fines de su consideración y pronunciamiento técnico, para dar continuidad al procedimiento exigido por ley, para la dictación de la resolución de instancia.

Que, el Informe Técnico: Informe SEGIP/DNTIC/INF-00050/2025 de 05 de mayo de 2025 emitido por la Dirección Nacional de Tecnologías de la Comunicación, que señalan los ajustes efectuados en el Sistema de Licencias para Conducir en el marco del Decreto Supremo N°5364 a efectos de viabilizar la emisión de la autorización provisional a favor de los jóvenes entre 16 y 18 años de edad, formulando la siguiente conclusión: "(...) Inclusión de las categorías JP (Joven Particular) y JM (Joven Motociclista) para registros nuevos y duplicados. Incorporación del registro del responsable con documento de respaldo en formato digital. Validación obligatoria del teléfono de emergencia. Implementación del registro de boleta de depósito para las nuevas categorías. Mantener un seguimiento inicial de las primeras emisiones en producción para validar consistencia y desempeño real. Actualizar los manuales de usuario y procedimientos internos incluyendo las nuevas categorías JP y JM. Coordinar con el área de Soporte Técnico la capacitación del personal encargado de la impresión y verificación de licencias. Finalmente se recomienda la puesta en producción de estas actualizaciones se realice de manera coordinada entre las áreas técnicas y operativas a fin de garantizar el seguimiento, estabilidad y correcto funcionamiento de las nuevas funcionalidades (...)".

Que, en ese trámite administrativo se verifica el curso del informe SEGIP/DNAF/UNF/INF-00139/2025 de 05 de mayo de 2025, evacuado por la Unidad Nacional Financiera de la Dirección Nacional de Administración y Finanzas, donde se permite concluir: "(...) corresponde mantener los costos para Licencia de Conducir y para la Autorización Provisional (Subcategoría correspondientes a la Licencias para Conducir particular y motocicletas establecidos en la Resolución Administrativa SEGIP/DGE/NORM/N°030/2020 de octubre 15 de 2020, al no existir recursos adicionales que afecte al unitario de las Licencias para Conducir y Autorización Provisional (...)".

Que, reforzando el área administrativa fue girado el informe SEGIP/DNAF/UNV/INF-00034/2025 de 5 de mayo de 2025 de la Unidad Nacional de Valores y Recaudaciones, que se manifiesta respecto al material valorado e insumos conforme a los requerimientos y características para la emisión de licencias para conducir y autorización provisional conforme a normativa vigente, llegando a concluir "(...) se concluye que las características y medidas de seguridad propuestas para el nuevo diseño de la Licencia para Conducir, así como la Autorización Provisional son compatibles y no requieren modificación, alternación o cambio de los insumos o el material valorado existente en el almacén de la Unidad Nacional de Valores".

Que, mediante Informe Legal SEGIP/DNJ/INF-00529/2025 de 5 de mayo de 2025 se establece que existe viabilidad técnica y legal para emitir el presente acto administrativo bajo los términos del sustento técnico generado al interior de esta instancia administrativa, en el marco de la normativa vigente, a cuyo efecto formula la siguiente conclusión: "(...) Corresponde aprobar y autorizar la implementación y entrada en vigencia del NUEVO DISEÑO, CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS DE LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL Y DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS TERRESTRES, EN EL MARCO DE LA NORMATIVA VIGENTE, precisando que, estas constituyen también las especificaciones técnicas y medidas de seguridad de estos documentos, conforme se describen y detallan en los Documentos Técnicos Anexos: a) Reglamentación sobre diseño, contenido y características propias de la Autorización Provisional y de las Licencias para Conducir y b) Especificaciones técnicas y medidas de seguridad. En observancia y resguardando de la vigencia del Decreto Supremo N° 4861 se deja establecido que, es necesario dejar sin efecto las siguientes resoluciones y determinaciones administrativas: Resolución Administrativa SEGIP/DGE/N° 357/2018 de mayo 29 de 2018, Resolución

B

### "2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

Oficina Nacional: Calle Pedro Salazar N° 607, entre Andrés Muñoz y Presbítero Medina Telf.: (+591) 2-141370

Administrativa SEGIP/DGE/N° 248/2012 de septiembre 3 de 2012, Resolución Administrativa SEGIP/DGE/N° 076/2018 de febrero 7 de 2018, Resolución Administrativa SEGIP/DGE/NORM/N° 032/2020 de octubre 20 de 2020, Resolución Administrativa SEGIP/DGE/N° 0586/2022 de mayo 13 de 2022. Dejar sin efecto y revocar la DIRECTIVA SEGIP/DNO/009/2018 de 30 de mayo de 2018 y la DIRECTIVA SEGIP/DNO/007/2018 del 26 de abril de 2018, ambas dictada por el DIRECTOR NACIONAL DE OPERACIONES del SEGIP, debiendo remitirse a la regulación y reglamentación que se incorpora en el ANEXO II de la presente resolución. Se ha podido establecer la necesidad de modificar la Cuarta Parte del Reglamento al Decreto Supremo N° 4861 aprobado con Resolución Administrativa Ejecutiva SEGIP/DGE/N° 233/2023 de febrero 23 de 2023, respecto al DISEÑO, CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS DE LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA CONDUCIR Y LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR en respuesta al Decreto Supremo N° 5364 y la normativa reglamentaria específica, a efectos de que se autorice la emisión en FORMATO DIGITAL de la AUTORIZACIÓN PROVISIONAL para Conducir Vehículos Terrestres a través de la Aplicación MI IDENTIDAD – ED7. En efecto, a partir del inciso f) del Art. 16 de la Ley N° 2341 se debe DEROGAR Y DEJAR SIN EFECTO EL CAPITULO IV ARTÍCULO 18 del Manual de Procesos y Procedimientos Técnico Operativos para Licencias de Conducir (v.0.1), Aprobado por Resolución Administrativa SEGIP/DGE/NORM/N° 030/2020 de octubre 15 de 2020, consolidado y complementado con Resolución Administrativa SEGIP/DGE/NORM/N° 038/2020 de noviembre 4 de 2020 (...)" Recomendando la aprobación y autorización del Nuevo Diseño, Contenido y Características de la Autorización Provisional y las Licencias para Conducir Vehículos Terrestres, autorizando su implementación plena en el marco de la normativa vigente.

Que, con autorización y en ejercicio de la potestad reglamentaria asignada en el Art. 6 del Decreto Supremo N° 5364, asimismo, en consecuencia, a la secuencia administrativa desarrollada, analizada y valorada a través del sustento técnico y jurídico generado al interior de esta administración, se establece la viabilidad para aprobar y autorizar el diseño, contenido y características de la autorización provisional y de las licencias para conducir vehículos terrestres.

**POR TANTO.**

La Directora General Ejecutiva a.i. del Servicio General de Identificación Personal – SEGIP, designada mediante Resolución Suprema N° 27230 de fecha noviembre 16 de 2020, en uso de su potestad administrativa normada, por el Art. 10 inc. g) de la Ley N° 145, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas por ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se APRUEBA y AUTORIZA la implementación y entrada en vigencia del **NUEVO DISEÑO, CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS DE LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL Y DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS TERRESTRES, EN EL MARCO DE LA NORMATIVA VIGENTE**, precisando que, estas constituyen también las especificaciones técnicas y medidas de seguridad de estos documentos, conforme las condiciones técnicas administrativas de respaldo consignadas en el informe SEGIP/DNO/UNLC/INF-00143/2025 del 2 de mayo de 2025 de la Dirección Nacional de Operaciones, los informes de la Dirección Nacional de Administración y Finanzas: SEGIP/DNAF/UNF/INF-00139/2025 de 05 de mayo de 2025 y SEGIP/DNAF/UNV/INF-00034/2025 de 5 de mayo de 2025, el informe técnico SEGIP/DNTIC/INF-00050/2025 de mayo 5 de 2025 de la Dirección Nacional de Tecnologías de Información y Comunicación y el informe legal SEGIP/DNJ/INF-00529/2025 de 5 de mayo de 2025 de la Dirección Nacional Jurídica. Asimismo, de acuerdo a lo descrito y detallado en los Documentos Técnicos ANEXOS I y II que se integran y forman parte integrante e indivisible de la presente determinación, como se describen a continuación:

**Anexo I - REGLAMENTACIÓN SOBRE DISEÑO, CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL Y DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR.**

**Anexo II - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

**SEGUNDO.** El ANEXO I, se constituye en la REGLAMENTACIÓN ESPECÍFICA DEL NUEVO DISEÑO, CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS DE LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA CONDUCIR Y LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS TERRESTRES, determinándose como su objeto el regular y establecer las reglas generales, procesos y procedimientos que rigen al respecto.



**TERCERO.** En ejercicio de las responsabilidades asignadas en los Arts. 4, 13 y 16 de la Ley N° 145 y ejerciendo la potestad reguladora otorgada en el Decreto Supremo N° 5364, SE ESTABLECE y DECLARA expresamente, la RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD DEL ANEXO II – ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, conforme al Art. 18 párrafos II y III de la Ley N° 2341.

**CUARTO.** Como consecuencia de la dictación del presente acto administrativo reglamentario instituido a partir del Decreto Supremo N° 5364, observando y resguardando la vigencia del Decreto Supremo N° 4861 SE DEJA SIN EFECTO legal ni valor alguno las siguientes resoluciones y determinaciones administrativas:

- a) La Resolución Administrativa SEGIP/DGE/N° 357/2018 de mayo 29 de 2018, cuyo objeto principal de regulación, fuera la incorporación de la FUSIÓN DE CATEGORÍAS y la obtención de la Homologación de Licencias. Asimismo, SE DEJA SIN EFECTO Y SE REVOCAN LA DIRECTIVA SEGIP/DNO/009/2018 de 30 de mayo de 2018 y la DIRECTIVA SEGIP/DNO/007/2018 del 26 de abril de 2018, ambas dictada por el DIRECTOR NACIONAL DE OPERACIONES del SEGIP.
- b) La Resolución Administrativa SEGIP/DGE/N° 248/2012 de septiembre 3 de 2012, cuyo objeto principal de regulación, fue determinar y establecer las características de la Cédula de Identidad de Extranjero y de las Licencias para Conducir para Extranjeros.
- c) La Resolución Administrativa SEGIP/DGE/N° 076/2018 de febrero 7 de 2018.
- d) La Resolución Administrativa SEGIP/DGE/NORM/N° 032/2020 de octubre 20 de 2020.
- e) La Resolución Administrativa SEGIP/DGE/N° 0586/2022 de mayo 13 de 2022.

**QUINTO.** Con la finalidad de dar efectiva implementación y operativización de la presente determinación, bajo la cobertura del Decreto Supremo N° 5364, en observancia y en cumplimiento de las reglas determinadas en los Arts. 11 párrafo I y 13 del Decreto Supremo N° 4861, SE DISPONE AÑADIR, INCORPORAR y COMPLEMENTAR EN LA CUARTA PARTE denominada LICENCIA PARA CONDUCIR DEL ANEXO AL REGLAMENTO AL DECRETO SUPREMO N° 4861 aprobado con Resolución Administrativa Ejecutiva SEGIP/DGE/N° 233/2023 de febrero 23 de 2023, el siguiente artículo:

**"Artículo 78. (DISEÑO, CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS DE LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA CONDUCIR Y LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR)**

*I. En el marco y bajo las condiciones señaladas en el Decreto Supremo N° 5364 y la normativa reglamentaria específica, a partir de la implementación y entrada en vigencia plena del mismo, se AUTORIZA la emisión en FORMATO DIGITAL de la AUTORIZACIÓN PROVISIONAL para Conducir Vehículos Terrestres a través de la Aplicación MI IDENTIDAD – ED7. Para lo que se aplican y deben cumplir las mismas condiciones y reglas establecidas en el Decreto Supremo N° 4861 y el presente reglamento.*

*II. En cuanto a las LICENCIAS PARA CONDUCIR, en observancia y dando cumplimiento a las reglas previstas en el Art. 11 párrafo I y el Art. 13 del Decreto Supremo N° 4861, se determina que, el usuario administrado titular de la Licencia para Conducir, podrá acceder o solicitar la otorgación o emisión de la Licencia para Conducir, en cualquiera de sus categorías y sub categorías, bajo el nuevo diseño, contenido y características aprobadas; siempre y cuando el mismo titular, acepte o autorice, a través de cualquier medio legal habilitado al efecto, cumplir con la ACTUALIZACIÓN de sus datos o información registrada, en el Sistema de Licencias para acceder a la misma, a través de cualquiera de las plataformas o mecanismos habilitados por el SEGIP a este fin".*

**SEXTO.** En efecto del artículo precedente, en observancia, adecuando y ajustando al contexto del Decreto Supremo N° 5140 en relación a la EMISIÓN U OTORGACIÓN DEL DUPLICADO DE LA LICENCIA PARA CONDUCIR, a partir del inciso f) del Art. 16 de la Ley N° 2341, SE DISPONE DEROGAR Y DEJAR SIN EFECTO EL CAPITULO IV ARTÍCULO 18 del Manual de Procesos y Procedimientos Técnico Operativos para Licencias de Conducir (v.0.1), Aprobado por Resolución Administrativa SEGIP/DGE/NORM/N° 030/2020 de octubre 15 de 2020, consolidado y complementado con Resolución Administrativa SEGIP/DGE/NORM/N° 038/2020 de noviembre 4 de 2020.



**SÉPTIMO.** Con la finalidad de dar efectiva implementación y operativización plena de la presente reglamentación a partir del cumplimiento al Decreto Supremo N° 5364, priorizando las herramientas o criterios de INTEGRACIÓN y COMPATIBILIZACIÓN NORMATIVA, se determina que, el presente acto administrativo reglamentario, es el instrumento específico especializado que regula la implementación y vigencia del **nuevo diseño, contenido y características de la Autorización Provisional para Conducir y de las Licencias para Conducir Vehículos Terrestres**. En efecto de lo anterior, su aplicación y cumplimiento, NO puede limitar, restringir, condicionar o impedir, la aplicación y observancia del REGLAMENTO TÉCNICO OPERATIVO DE LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS TERRESTRES y a partir de este, de todos los manuales de procesos y procedimientos todavía vigentes al interior de esta administración.

**OCTAVO.** Se INSTRUYE Y AUTORIZA a la Dirección Nacional de Tecnologías de Información y Comunicación y a la Dirección Nacional de Operaciones, realizar todos los ajustes técnicos necesarios en los SISTEMAS, SUBSISTEMAS INFORMÁTICOS Y OPERATIVOS, para lograr la implementación y operatividad plena de la presente determinación. En efecto, para la Fase Etapa de Transición e Implementación plena en el proceso de emisión u otorgación documental del NUEVO DISEÑO, CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS DE LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL Y DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS TERRESTRES, deberán desplegar todas las tareas operativas y técnicas necesarias, para garantizar la aplicación y cumplimiento, así como diagnosticar, evaluar, identificar, verificar, cualquier contingencia, incidente u óbice, que dificulte, limite o condicione el proceso de emisión u otorgación documental, para darle tratamiento, procesamiento y solución técnica – operativa, a los fines de cumplir y aplicar la presente resolución.

**NOVENO.** Quedan encargadas y delegadas al cumplimiento, implementación y supervisión de la presente Resolución Administrativa y disposición reglamentaria la DIRECCIÓN NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y la DIRECCIÓN NACIONAL DE OPERACIONES, conforme a la normativa que regula, la organización, estructura, funcionamiento, tareas propias y atribuciones que tiene cada unidad organizacional de acuerdo a la normativa vigente.

**DECIMO.** Se INSTRUYE a la Dirección Nacional de Comunicación del SEGIP, realice la publicación de la presente Resolución Administrativa en la PÁGINA WEB OFICIAL DEL SEGIP, a los fines del Art. 34 de la Ley N° 2341 de abril 23 de 2002, entrando en vigencia a partir del día de su publicación.

*Registrese, comuníquese, cumplase y archívese.*



Abg. Patricia Hermosa Gómez  
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i.  
SERVICIO GENERAL DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL



## **ANEXO I**

### **REGLAMENTACIÓN SOBRE EL DISEÑO, CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS DE LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA CONDUCIR Y LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS TERRESTRES**

#### **CAPÍTULO I GENERALIDADES Y REGLAS DE APLICACIÓN**

##### **Artículo 1. (OBJETO).**

A partir de la Resolución que Aprueba y Autoriza la vigencia e implementación del nuevo diseño, contenido y características de la AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA CONDUCIR Y LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS TERRESTRES, la presente disposición normativa, tiene por objeto, establecer y regular las reglas generales, procesos y procedimientos que rigen el diseño, contenido y características de la AUTORIZACIÓN PROVISIONAL y de las LICENCIAS PARA CONDUCIR, en su FORMATO FÍSICO.

##### **Artículo 2. (ALCANCE, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ESPECIFICIDAD).**

I. El alcance de la presente reglamentación, se concentra a la etapa procesal o procedimiento específico de IMPRESIÓN y ENTREGA, dentro el proceso de emisión u otorgación documental de una AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA CONDUCIR Y LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS TERRESTRES, sea tanto, para la emisión de un nuevo documento, o en su defecto, para procesos de emisión de DUPLICADOS y REPOSICIONES en formato físico en el marco de la reglamentación vigente.

II. La presente reglamentación es vinculante y de aplicación imperativa para todas las bolivianas y bolivianos mayores de edad, extranjeros naturalizados y ciudadanos extranjeros con residencia legal en el territorio boliviano, así como los jóvenes menores comprendidos entre los 16 (dieciséis) y 18 (dieciocho) años beneficiarios del Decreto Supremo N° 5364, todos estos, constituidos en usuarios (as) administrados (as) que requieran la otorgación o emisión de una AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA CONDUCIR Y LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS TERRESTRES, en formato físico, de conformidad a la normativa vigente.

III. De acuerdo a las reglas descritas en los párrafos que anteceden, dentro el proceso de emisión u otorgación documental de una AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA CONDUCIR Y LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS TERRESTRES, en formato físico, los procedimientos y reglas especializadas desarrolladas en la presente reglamentación, deberán aplicarse y observarse de forma prioritaria y excluyente la presente disposición normativa, respecto a cualquier otro instrumento normativo de la misma o inferior jerarquía, donde se deben respetar el criterio de especificidad u homogeneidad.

##### **Artículo 3. (INTEGRACIÓN Y COMPATIBILIZACIÓN NORMATIVA).**

Para la efectiva implementación y operativización de la presente reglamentación a partir del cumplimiento al Decreto Supremo N° 5364, con la vigencia del NUEVO DISEÑO, CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS DE LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL Y DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS TERRESTRES, se dispone priorizar las herramientas o criterios de INTEGRACIÓN y COMPATIBILIZACIÓN NORMATIVA, para aplicar e interpretar la presente determinación, buscando que su aplicación y cumplimiento, solo en el proceso y procedimientos operativos no limiten, condicionen, restrinjan, condicionen o impidan la aplicación y observancia del REGLAMENTO TÉCNICO OPERATIVO DE LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS TERRESTRES y sus procesos y procedimientos todavía vigentes al interior de esta administración.

##### **Artículo 4. (MARCO NORMATIVO).**

El presente reglamento, es pronunciado a partir del mandato y autorización inserta en el Art. 6 del Decreto Supremo N° 5364 de abril 2 de 2025 y tiene como marco normativo y base de integración, los siguientes instrumentos normativos:

- a) Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
- b) Ley N° 145 de 27 de junio de 2011, del Servicio General de Identificación.
- c) Código de Transito vigente por imperativo del Decreto Ley N° 10135 de 16 de febrero de 1973, elevado a rango de Ley, en mérito de la Ley N° 3988 de 18 de diciembre de 2008.
- d) Reglamento del Código de Tránsito, aprobado con Resolución Suprema N° 187444 de 8 de junio de 1978.
- e) Ley N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente de 17 de julio de 2014.
- f) Ley N° 1371 de 29 de abril de 2021, que modifica la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente", modificada por la Ley N° 1168 de 12 de abril de 2019, de Abreviación Procesal para Garantizar la Restitución del Derecho Humano a la Familia de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- g) Ley N° 370 Ley de Migración de 8 de mayo de 2013.
- h) Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar de 19 de noviembre de 2014.
- i) Ley N° 807 Ley de Identidad de Género de 21 de mayo de 2016.
- j) Ley N° 369 Ley General De Las Personas Adultas Mayores de 1 de mayo de 2013.
- k) Ley N° 223, Ley General para Personas con Discapacidad de 2 de marzo de 2012.
- l) Decreto Supremo N° 5364 del 2 de abril de 2025.
- m) Decreto Supremo N° 1434 de 12 de diciembre de 2012.
- n) Decreto Supremo N° 4655 de 6 de enero de 2022.
- o) Decreto Supremo N° 4861 de 11 de enero de 2023.
- p) Decreto Supremo N° 4924 de 26 de abril de 2023.
- q) Decreto Supremo N° 5140 del 3 de abril de 2024.
- r) Resolución Administrativa Ejecutiva SEGIP/DGE/N° 233/2023 de febrero de 2023.
- s) Resolución Administrativa SEGIP/DGE/N° 433/2023 de mayo de 2023.

## CAPÍTULO II NUEVO DISEÑO, CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS DE LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA CONDUCIR Y DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS TERRESTRES

### Artículo 5. (ESTRUCTURA Y CARACTERÍSTICAS DE LOS DOCUMENTOS).

I. De acuerdo a la potestad reglamentaria asignada en el Art. 6 del Decreto Supremo N° 5364 y en el marco de la Resolución Reglamentaria que determina la **estructura y características** de la AUTORIZACIÓN PROVISIONAL y de las LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS TERRESTRES, que se encuentra conformada por el MATERIAL, DISEÑO, CONTENIDO, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD, que se describen y detallan en los Documentos Técnicos que se describirán a continuación.

II. La estructura y características, se encuentra conformada por los siguientes componentes:

- a) La Reglamentación sobre diseño, contenido y características propias de la autorización provisional y de las licencias para conducir, detalladas en el presente ANEXO I.
- b) Las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, descritas en el ANEXO II.

### Artículo 6. (DOCUMENTO DE LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL Y LA LICENCIA PARA CONDUCIR).

I. De conformidad a lo determinado en el Decreto Supremo N° 5364, la Autorización Provisional para Conducir, es el documento público, en virtud del cual, las y los jóvenes, que hayan cumplido diecisésis (16) años, hasta que cumplan dieciocho (18) años, de manera temporal, condicionada y limitada, podrán obtener el permiso para conducir vehículos motorizados terrestres, de las subcategorías: JM – Joven Motociclista y JP – Joven Particular, siempre y cuando hayan dado cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el Decreto Supremo y la normativa vigente al efecto.

II. Respecto al documento público de la Licencia para Conducir, de acuerdo a lo definido históricamente, desde el Código de Tránsito hasta lo establecido en el Art. 11 del Decreto Supremo N° 4861, se entiende por **Licencia para Conducir**, al documento físico personal e intransferible, y, en formato digital, que, acreditan que su titular está facultado para conducir vehículos terrestres, según las condiciones establecidas en su otorgamiento, categorías, clasificación, vigencia, limitaciones, y otras determinaciones reguladas por normativa vigente.

**Artículo 7. (REGLAS Y PRINCIPIOS APLICADOS EN EL DISEÑO Y CONTENIDO).**

I. A partir de los principios de UNIVERSALIDAD y UNIFORMIDAD, que rigen a esta administración, descritos en el Art. 4 de la Ley N° 145, este documento público, al igual que la cédula de identidad, debe contener, un diseño, contenido y características únicos y uniformes, que incorporen medidas de seguridad y características técnicas modernas y actualizadas, que, cumplan y se adecuen, al actual contexto del Estado Plurinacional y sobre todo que respondan al esquema y modelo constitucional normativo que rige sobre la administración pública.

II. Precisamente, como se ha configurado y establecido la estructura y especificaciones técnicas de la C. I., incorporando imágenes, formas y colores que representan la riqueza, diversidad natural, geográfica y cultural del Estado Plurinacional de Bolivia; lo que nos ha permitido, contar con un documento de identidad moderno y actualizado que representa a todas las bolivianas y los bolivianos.

III. El nuevo diseño, contenido y características de la AUTORIZACIÓN PROVISIONAL y la LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS TERRESTRES, instituye un documento que representa a todos los bolivianos, destacando la riqueza cultural y la diversidad étnica del país, donde se ha logrado la inclusión de elementos gráficos que hagan referencia a los símbolos patrios y los departamentos que integran al Estado Plurinacional.

III. En este entendido, el diseño, contenido y características propias de la autorización provisional para conducir, que se reglamentan a través de la presente normativa, tienen por regla y principio para su determinación, que, los mismos, siguen un patrón uniforme y universal, pero, que, de acuerdo a cada CATEGORÍA y SUBCATEGORÍA, por lo que debe ser identificado y representado por UN COLOR distinto al de las demás, además, deberán consignar características técnicas propias de cada una de estas, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación y normativa vigente.

**Artículo 8. (CONTENIDO).**

I. Observando y dando cumplimiento a lo determinado en la normativa legal y reglamentaria vigente, la LICENCIA PARA CONDUCIR, en formato físico, contendrá los siguientes datos e información del conductor titular de la misma.

II. En el ANVERSO del documento, deberá consignarse la siguiente información y datos:

- a) Debe ser impresa en la estructura y bajo el diseño, condiciones técnicas y medidas de seguridad determinadas por el SEGIP, en la normativa específica;
- b) Debe contener la fotografía a colores del titular;
- c) Número de Cédula de Identidad y el código complemento, en los casos que corresponda;
- d) Nombres del titular, seguido de los Apellidos del mismo;
- e) Categoría o Subcategoría, según corresponda;
- f) Género;
- g) Nacionalidad;
- h) Fecha de nacimiento;
- i) Fecha de emisión;
- j) Fecha de vencimiento;

III. En el REVERSO del documento, deberá consignarse la siguiente información y datos:

- a) Información sobre el estado de salud del titular, de acuerdo a los criterios técnicos establecidos en normativa específica, en cuanto a:
  - i. Uso de Lentes

- ii. Uso de Audífonos,
- iii. Grupo Sanguíneo.
- b) Deberá agregarse información biométrica de seguridad del titular, en formato de fotografía fantasma en blanco y negro;
- c) Iconografía representativa, con una breve descripción de la Categoría o Subcategoría, que corresponda;
- d) Número de celular de emergencia, que sea declarado por el titular en el marco de la normativa vigente.
- e) Código de Lectura Mecánica - MRZ, en la parte inferior central, con las medidas de seguridad determinadas por SEGIP, en el marco de la normativa que rige a la misma.

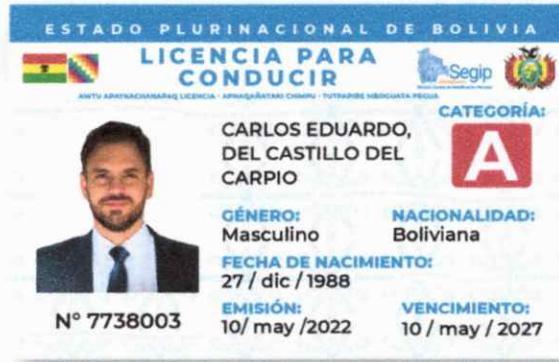
IV. En disciplina a lo previsto en el Art. 4 del Decreto Supremo Nº 5364, además de la información y datos descritos en los párrafos que anteceden, en la AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA CONDUCIR Y LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS TERRESTRES, deberá agregarse y consignarse de forma obligatoria, en el REVERSO del documento, los datos de la madre o padre, guardador o tutor, que otorgó la autorización, para el trámite ante el SEGIP, conjuntamente al número de su cédula de identidad.

V. Las especificaciones técnicas y medidas de seguridad de toda esta información, serán establecidas y registradas en el ANEXO II de la presente reglamentación.

#### **Artículo 9. (DISEÑO).**

I. Bajo cobertura del Decreto Supremo Nº 5364 y lo dispuesto en el objeto de la Resolución de fondo, a partir de los documentos técnicos y especificaciones presentadas por las direcciones nacionales competentes, a partir de la APROBACIÓN Y AUTORIZACIÓN de vigencia dentro el proceso de emisión u otorgación, de la AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA CONDUCIR Y LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS TERRESTRES, en formato físico, se implementará el NUEVO DISEÑO de estos documentos, conforme la descripción y medidas de seguridad detalladas y precisadas en los documentos técnicos.

II. Sin perjuicio de lo anterior, a continuación, se describen de manera general y brevemente el diseño y las condiciones técnicas de estos documentos:





**Servicio General de Identificación Personal**

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AUTORIZACIÓN PROVINCIAL PARA CONDUCIR

ANTU APAYAQUACHAMARAQ LICENCIA - APNAQARATAKI CHIMPÚ - TUPABIS MECCUATA PECUA

Segip Servicio General de Identificación Personal

CATEGORÍA: **JP**

LUIS NOEL,  
GUTIÉRREZ LÓPEZ

GÉNERO: Masculino NACIONALIDAD: Boliviana

FECHA DE NACIMIENTO: 02 / abr / 2009

EMISIÓN: 02 / abr / 2025 VENCIMIENTO: 02 / abr / 2027

Nº 13430903

LENTES: AUDÍFONOS:  
**SÍ** **NO**

GRUPO SANGUÍNEO:  
**O RH(+)**

TELÉFONO DE EMERGENCIA:  
**77202524**

PADRE:  
**LUIS GUTIÉRREZ  
CHAMBI / C.I. 6759045**

**JP** Automóviles de uso particular con capacidad de hasta 7 personas.

I<B0L13430903<9<<<<<<<<<<<  
0904027M2704025B0L<<<<<<<<4  
GUTIERREZ<LOPEZ<<LUIS<NOEL<<<

III. Descripción y representación de las categorías, precisando su identificación por color e iconografía:

-  **A** Vehículo con capacidad de 8 hasta 10 personas, o carga de hasta 2 toneladas.
-  **B** Vehículos de transporte público con capacidad de hasta 25 pasajeros o 6 toneladas.
-  **C** Vehículos con cualquier capacidad de pasajeros y carga.
-  **P** Automóviles de uso particular con capacidad de hasta 7 personas.
-  **C** Vehículos con cualquier capacidad de pasajeros y carga.
-  **T** Maquinaria motorizada pesada.
-  **M** Motocicletas, triciclos y cuadriciclos
-  **S** Diplomáticos, extranjeros en misión, vehículos particulares.
-  **D<sub>M</sub>** Motocicletas, triciclos y cuadriciclos

IV. El detalle y contenido de las especificaciones técnicas y cada medida de seguridad del DISEÑO, han sido determinadas y regladas en el ANEXO I de la presente reglamentación.

**Artículo 10. (CARACTERÍSTICAS DEL MATERIAL).**

I. En observancia al Decreto Supremo Nº 5364, se establece que los materiales sobre los que se extiende el formato físico tanto de la AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA CONDUCIR Y LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS TERRESTRES, son los siguientes:

- a) El material Policloruro de Vinilo – PVC o material de Polycarbonato, con una dimensión de 5,3 centímetros de alto por 8,5 centímetros de ancho.
- b) Lámina plástica, con una dimensión de 5,3 centímetros de alto por 8,5 centímetros de ancho, con la que se recubre el material impreso.

II. Las especificaciones técnicas y medidas de seguridad de estos componentes, han sido determinadas y regladas en el ANEXO I de la presente reglamentación.

**CAPÍTULO III**  
**ADECUACIONES EN EL PROCESO DE EMISIÓN U OTORGACIÓN DOCUMENTAL**  
**Y PROCEDIMIENTOS CONCRETOS ESPECIALES**

**Artículo 11. (PROCESO DE EMISIÓN U OTORGACIÓN DOCUMENTAL).**

I. El Proceso de emisión u otorgación documental, es el conjunto de procesos, procedimientos, acciones y actuaciones que deben cumplir las unidades operativas y sus operadores habilitados, para la emisión u otorgación de la AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA CONDUCIR Y LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS TERRESTRES, en formato físico a favor del administrado titular o usuario(a) administrado(a).

II. Dentro este proceso general, conforme lo ha determinado la parte dispositiva de la Resolución Administrativa reglamentación, los PROCEDIMIENTOS de emisión documental deberán adecuarse y ajustarse a la presente regulación, aplicando los criterios y herramientas descritas en los artículos del Capítulo I del presente ANEXO.

**Artículo 12. (ADECUACIÓN Y DENOMINACIÓN DE LA CATEGORÍA DISCAPACITADOS).**

I. De acuerdo a lo prescrito en el Art. 26 del Reglamento Técnico Operativo de Licencias para Conducir, el Protocolo aprobado y vigente por la Resolución Administrativa SEGIP/DGE/Nº 729/2019 de junio 10 de 2019 y en estricta aplicación a lo determinado en la Ley Nº 223, se establece, la necesidad de ajustar y adecuar la DENOMINACIÓN DE LAS CATEGORÍAS "E", determinadas con el objetivo de identificar a las personas con discapacidad que acceden a una LICENCIA PARA CONDUCIR, sin modificar las características y condiciones técnicas, diseñadas y regladas para cumplir con ese proceso de emisión u otorgación.

II. Se dispone que, de ahora en adelante, deberá figurar y consignarse la letra "D", en las Categorías "M", "P", "A" y "T", anteponiéndose a dichas categorías y subcategorías para identificar y distinguir al conductor titular como una persona con Discapacidad. Debiendo, en efecto de lo anterior, asignarse y exponer el color morado, para identificar a esta categoría.

III. Se ordena la inmediata adecuación y ajuste de todas las CATEGORÍAS Y SUBCATEGORÍAS, identificadas con la letra E, en los Subsistemas, Sistemas, Bases de Datos, procesos y procedimientos Técnicos Operativos, de acuerdo a lo regulado por la Ley Nº 223, debiendo, a partir de la siguiente REPOSICIÓN O RENOVACIÓN de este documento, proceder a emitirse la Licencias para Conducir, conforme las reglas determinadas en la presente reglamentación.

IV. En todo lo demás, se valida y ratifica, todos los procesos, procedimientos y/o protocolos aprobados y autorizados como reglamentación vigente.



Servicio General de  
Identificación Personal

**Artículo 13. (LICENCIAS PARA CONDUCIR UNIFICADAS Y FUSIONADAS EN FORMATO FÍSICO).**

I. Determinación y alcance de las LICENCIAS PARA CONDUCIR UNIFICADAS o FUSIONADAS, este es un tipo o modalidad de DOCUMENTO, que se otorga, como extensión y aplicación del principio de CONCENTRACIÓN. En mérito del que, en un solo DOCUMENTO FÍSICO, se puede exhibir DOS (2) CATEGORÍAS de conducción, siempre y cuando, AMBAS se encuentren validas y vigentes, además de no consignar ninguna limitación, restricción o sanción emitida por autoridad competente, que haya sido puesta en conocimiento o registrada por ante el SEGIP.

II. Las Licencias Unificadas y/o Fusionadas, NO IMPORTAN NI ADMITEN, bajo ninguna circunstancia ni condición, la UNIFICACIÓN O ACUMULACIÓN de los procesos y/o trámites de emisión u otorgación documental de las Licencias para Conducir. Debiendo en efecto, CADA PROCESO O TRAMITE, desarrollarse de forma independiente y autónoma, tanto en el registro y conformación del expediente administrativo, como por regla general y de seguridad, en los Sistemas y Subsistemas a través de los que se desarrolla el proceso de emisión u otorgación documental.

III. Para la emisión u otorgación de las LICENCIAS UNIFICADAS o FUSIONADAS, deberá consignarse la CATEGORÍA de mayor jerarquía o capacidad operativa del vehículo terrestre. Recordando, que la emisión de este documento, NO modificará ni alterará, el contenido, diseño y características técnicas, así como las medidas de seguridad establecidas y aprobadas en la presente reglamentación.

IV. El proceso de emisión u otorgación de esta Licencia Unificada o Fusionada, debe cumplir y someterse a los procedimientos y reglas operativas, que rigen y regulan a cada Categoría.

